

PROVINCIA



DE ZAMORA.

# BOLETIN OFICIAL.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de D. José Carlos Escobár, calle de Santa Clara, número 45, al precio de ocho reales mensuales para esta capital y diez para los demás pueblos, franco de porte. No se admite correspondencia, ni anuncios que no vengan franqueados.

## ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

### SECCION ECONOMICO-ADMINISTRATIVA.

NUMERO 196.

Continúa la ley de presupuestos para el año de 1856 y los seis primeros meses del de 1857.

#### Seccion 12.—MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Primera. El Gobierno pedirá á las Cortes, á la mayor brevedad posible, un crédito extraordinario con destino á la division territorial.

Segunda. El Gobierno continuará sus gestiones para asegurar de incendios el edificio del Teatro Real.

#### Seccion 13.—MINISTERIO DE FOMENTO.

Primera. Del personal y material del Cuerpo de Ingenieros de minas se destinará una comision, compuesta de un Ingeniero un capataz y los barrenderos necesarios para hacer por cuenta del Estado una labor de investigacion en cada uno de los seis distritos de mas importancia del Reino, á fin de dar garantías de seguridad á los cuantiosos capitales destinados hoy á esta industria; estableciéndose en los Gobiernos políticos de las seis provincias á que pertenezcan dichos distritos, una seccion dependiente del ministerio de Fomento, que entienda esclusivamente de la instruccion de expedientes de minas.

Segunda. El Gobierno presentará, á la mayor brevedad posible, un proyecto de ley que regularice las escuelas especiales, clasificando las que deban ser costeadas en todo ó parte por el Estado y por las provincias.

Tercera. Se encarga al Gobierno que en el reglamento de la Escuela lancasteriana de niñas, que se denominará *Escuela normal de maestras*, haga las variaciones convenientes, y que la admision de discípulas sea únicamente gratuita cuando los padres fuesen pobres.

Cuarta. De la suma consignada para el servicio extraordinario de obras públicas, se destinarán en 1856 para las carreteras desde Almadrones á Sigüenza y desde Guadalajara á Cuenca por el Real sitio de la Isabela, los fondos que sean necesarios para su conclusion. Tambien se destinará para la carretera de Villaviciosa al Infiesto, en Asturias, hasta su terminacion, la cantidad que se necesite sobre la que se presupuso en 1854.

Quinta. Con arreglo al art. 22 de la ley de Contabilidad, se autoriza la permanencia en el presupuesto de 1855 de la suma de 8.430.000 rs. concedidos al Gobierno por las leyes de 22 de Abril y 15 de Noviembre para la construccion de líneas telegraficas.

Sesta. El Gobierno destinará anualmente 300.000 rs. á las obras del puerto de Algeciras, sobre cuyo crédito deberán conservarse con toda urgencia por lo que interesa á la marina mercante de España y del extranjero.

Sétima. Se encarga muy particularmente al Gobierno que lleve á debido efecto lo dispuesto en la ley de 19 de Julio de 1849 sobre el establecimiento del sistema métrico decimal.

Octava. En el capítulo 34, art. 5.º se conceden 400.000 rs. para compra de ejemplares de la obra titulada *Biblioteca de autores españoles desde la formacion del lenguaje hasta nuestros dias*, publicada en Madrid por D. M. Rivadeneyra, que el Gobierno destinará á los establecimientos de instruccion pública en el Reino y á las bibliotecas extranjeras de Europa y América.

#### Seccion 14.—MINISTERIO DE HACIENDA.

Primera. Los 3.731.500 rs. que se conceden en el capítulo 3.º para el personal del Tribunal de Cuentas, es sin perjuicio de las modificaciones que en las dependencias del mismo Tribunal se hagan por resultas de la nueva ley de Contabilidad que el Gobierno presentará á las Cortes; recomendándose en cuanto sea posible la simplificacion de la contabilidad rentística y judicial, y la disminucion de empleados.

Segunda. Los promotores fiscales de Hacienda continuarán en el desempeño de sus funciones hasta tanto que la supresion de los mismos no perjudique al servicio público.

Tercera. Si el Ministro de Hacienda creyese conveniente la aplicacion de algunos empleados de la Direccion general de Contabilidad al Tribunal de Cuentas del Reino para acelerar el examen y fenecimiento de las cuentas atrasadas y corrientes, podrá acordar el aumento en el capítulo 3.º, y la baja en el 9.º de esta seccion, del importe de los sueldos á los empleados que se trasladen.

Cuarta. A fin de facilitar á los Representantes del pais el examen de los presupuestos, que es su principal y mas importante mision económica, se entienda que el Gobierno, para cumplir la

prescripción constitucional relativa á los mismos presupuestos debe presentarlos á las Cortes impresos en toda su extensión, y con las comparaciones, observaciones y noticias oportunas.

### Sección 15.—GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS.

Primera. Los efectos que se elaboren por los penados, se venderán de manera que no cause perjuicio á la industria al por menor.

Segunda. El Gobierno presentará á las Cortes, á la mayor brevedad posible, un proyecto de ley organizando el servicio de Carabineros y resguardo de costas con la urgencia que reclama la necesidad de mejorar las rentas.

Tercera. Todos los documentos legislativos de las oficinas centrales, así como los *Boletines Oficiales* que publiquen los Ministerios, se imprimirán en la Imprenta Nacional. Cesarán las imprentas particulares que existen en varios Ministerios, disponiendo su aprovechamiento ó enajenación, como mas convenga. Los créditos activos que la Imprenta Nacional tiene contra varias dependencias del Estado, servirán para habilitar el establecimiento, á fin de llenar el servicio que debe realizar.

Cuarta. En lo sucesivo el cambio del giro mútuo será de 2 por 100 en vez del 3, y el Gobierno señalará mas horas de despacho para dicho giro.

Quinto. Se suprime la plaza de ensayador, marcador mayor del reino, quedando el primer cargo anejo al de Superintendente de la Casa de Moneda de Madrid, sin aumento de sueldo; y el de marcador mayor al de los ensayadores primero y segundo, también sin aumento de sueldo.

### PRESUPUESTO DE INGRESOS.

Primero. Cada centro directivo de la Administración pública presentará á las Cortes, por conducto del respectivo Ministerio, una memoria del estado del ramo administrativo que le corresponde, con los datos estadísticos que muestren su extensión ó importancia, las mejoras que haya experimentado, y las que, á juicio de la Dirección, puedan introducirse en el personal, material y órden ó sistema administrativo empleado, con indicación de las causas que hayan influido en su progreso ó decadencia, así como los obstáculos legales, materiales ó morales que sea preciso allanar, con cuantas observaciones juzgue la misma Dirección oportunas.

Segunda. Cada Ministro, al presentar á las Cortes los trabajos de las Direcciones que de él dependen, lo cual verificará con la anticipación conveniente á fin de que se hallen impresos antes de empezar el examen de los presupuestos, acompañará una memoria que reuna los puntos capitales de su respectivo departamento, y dé, bajo un solo golpe de vista, una idea clara del conjunto de todos los ramos que al mismo corresponden.

Tercera. Se exceptúan del descuento general los haberes que en virtud de contrato disfruten los extranjeros.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente

### INSTRUCCION.

para llevar á efecto la ley de esta fecha respecto al recargo de 50 millones de reales de la contribucion territorial, al aumento de la sexta parte de la industrial y de comercio, á la derrama general y á la supresion del 5 por 100 sobre arbitrios municipales.

### CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Artículo 1.º Inmediatamente que los Gobernadores reciban la ley de presupuestos y esta instruccion, dispondrán que una y otra se publiquen en los *Boletines oficiales*, comunicándolas á las Oficinas que corresponda y á las Diputaciones provinciales.

Art. 2.º Estas corporaciones procederán á distribuir entre los distritos municipales de la provincia, la cantidad que la misma debe satisfacer por aumento de la contribucion territorial segun el adjunto reparto núm. 1.º en el segundo semestre del corriente año, teniendo presente la proporción que establece el art. 8.º de la ley. Las Administraciones de Hacienda pública facilitarán á las Diputaciones provinciales todos los datos y antecedentes necesarios para esta operacion.

Art. 3.º El cupo que cada distrito municipal debe pagar en el tercero y cuarto trimestre del presente año, será el importe del semestre, mas la tercera parte del mismo; y el uno por 100 por fondo supletorio se exigirá del cupo total del año con el aumento de la sexta parte.

A la suma de estas dos partidas se agregará el premio de cobranza legítimamente autorizado.

Art. 4.º Verificada esta distribución, dispondrán los Gobernadores se circule á los Ayuntamientos, por medio del *Boletín Oficial*, antes del 8 de Mayo próximo, último plazo que se fija para terminarla.

Las mismas autoridades remitirán á la Dirección de contribuciones dos ejemplares del *Boletín* donde se publique el repartimiento.

Art. 5.º Conocido por los Ayuntamientos el cupo que les corresponda, procederán inmediatamente á la distribución entre los contribuyentes comprendidos en el repartimiento de este año que, aprobado por el Gobernador, debe existir en su poder.

Art. 6.º La cuota de cada contribuyente en el segundo semestre, se compondrá de la mitad de lo que debia satisfacer para el Tesoro en el año actual, aumentada con la tercera parte de la misma, mas el uno por ciento del cupo anual, con el recargo de la sexta parte y el premio de cobranza que corresponda.

Art. 7.º La distribución de cuotas se terminará por las corporaciones municipales para el 20 de Mayo, y estará cuatro dias expuesta al público, en cuyo tiempo serán oídas, examinadas y resueltas las reclamaciones de agravio que hagan los contribuyentes por no hallarse conformes los recargos con las cuotas primitivas, y no por otros conceptos.

Art. 8.º Para el 31 del propio mes remitirán los Ayuntamientos por duplicado á las Diputaciones provinciales listas autorizadas de la distribución de cuotas, y los expedientes de reclamaciones que se hubieran incoado.

Art. 9.º Las mencionadas corporaciones provinciales terminarán el exámen de estos documentos para el 15 de Junio inmediato, comparándolos con los datos que existan en las Administraciones de Hacienda y demas que estimen necesarios, devolviendo con su aprobación, ó con las prevenciones convenientes, un ejemplar al Ayuntamiento, y pasando el otro al Gobernador para que obre los efectos oportunos en las oficinas de Hacienda.

Art. 10. Las Administraciones facilitarán á los recaudadores copias autorizadas de las mencionadas listas antes del 1.º de Julio, á fin de que pueda comenzarse la cobranza sin entorpecimiento alguno en 1.º de Agosto.

Art. 11. Las corporaciones municipales que se hallen encargadas de la cobranza, verificarán la recaudación por las listas que hayan recibido aprobadas de la Diputación provincial, segun lo dispuesto en el art. 9.º de esta instruccion.

Si llegado el 1.º de Agosto, los Ayuntamientos no hubiesen recibido las listas aprobadas por la Diputación provincial, procederán á la cobranza sujetándose á las que los mismos hubiesen hecho y remitido á aquella corporacion.

Art. 12. Los Ayuntamientos podrán reclamar de agravio con arreglo al art. 12 de la ley, si la cantidad que se les recarga por el aumento de los 50 millones excede de la sexta parte del cupo para el Tesoro que actualmente tienen señalado: pero no por otro concepto.

Art. 13. El Ayuntamiento que hubiese reclamado de agravio por el motivo espresado en el artículo anterior, y no se conformase con la decision de la Diputación, podrá recurrir al Gobierno enalzada por conducto del Gobernador de la provincia, quien remitirá á la Dirección de Contribuciones dichas quejas, informando sobre ellas, y acompañando al mismo tiempo los expedientes instruidos al efecto.

Art. 14. El contribuyente agraviado por cualquiera de los motivos que espresa el art. 12 de la ley, que no se conforme con las decisiones de los Ayuntamientos, podrá acudir á la Diputación provincial, y aun al Gobierno por el conducto del Gobernador de la provincia, si la decision de esta fuese contraria á las leyes.

Art. 15. Debiendo cesar desde 1.º de Julio próximo la cobranza de los recargos sobre la contribucion territorial para gastos provinciales y municipales, segun el art. 16 de la ley, y estando prevenido en el art. 6.º de la Real Orden de 14 de Abril de 1852, que las partidas fallidas y perdones de años anteriores cuyo importe se hubiere incluido en los repartos del año actual deben hacerse efectivos en los dos primeros trimestres del mismo, se consideran válidos y vigentes los repartos que rigen de la contribucion territorial hasta fin de Junio próximo.

Art. 16. Si algun contribuyente hubiere satisfecho una cantidad mayor que la que le haya correspondido por la cuota del Tesoro en el primero y segundo trimestre, se le hará la liquidación oportuna, para exigirle solamente la diferencia que adeudare, formalizando la operacion en la Tesorería de provincia.

Del mismo modo, si hubiere satisfecho alguna suma por el concepto de recargos de interés comun con exceso al importe de los dos primeros trimestres, se le devolverá la diferencia que alcanzare, con cargo á dichos fondos.

Art. 17. El ingreso en Tesorería del 1 por 100 destinado al fondo supletorio se verificará con completa separación de las cuotas del Tesoro, haciéndose la debida distinción en las cuentas de rentas y gastos públicos, y en las corrientes de cada pueblo.

Art. 18. El importe de este fondo permanecerá en depósito en las Tesorerías; y en el mes de Enero se publicará en los *Boletines oficiales* la cuenta de cada pueblo espresando el importe que quedó existente en el anterior, lo recaudado y reintegrado en el de la cuenta, las cantidades destinadas á cubrir partidas fallidas, perdones, gastos de comprobacion y estadística, y el liquido que queda para el siguiente.

Ar. 19. Los administradores de hacienda pública remitiran por el primer correo, á la Direccion general de Contribuciones, dos ejemplares de los *Boletines* dónde se publiquen estas cuentas.

Art. 20. Para que se aplique el fondo supletorio de un pueblo á cubrir las partidas fallidas del mismo, es indispensable que los expedientes se hallen instruidos con las formalidades y requisitos que exigen las instrucciones y órdenes vigentes.

Art. 21. En los casos que las diputaciones provinciales acuerden perdones ó bajas por calamidades públicas en favor de uno ó mas pueblos, disponiendo se cubra su importe con el fondo supletorio, señalarán tambien la cantidad con que haya de contribuir cada uno de los de la provincia, á fin de hacerles el cargo en las cuentas.

Ar. 22. No se podrá disponer de cantidad alguna del fondo supletorio para gastos de comprobacion de quejas de agravio y formacion de estadística, sin una orden de la Direccion general de Contribuciones, quien cuidará de comunicarlo á las del Tesoro y Contabilidad para que abran el oportuno crédito.

Ar. 23. Las Administraciones de Hacienda pública darán partes circunstanciados á la referida Direccion de Contribuciones de todos los acuerdos y disposiciones que puedan afectar al fondo supletorio de los pueblos.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Art. 24. Tan pronto como las Administraciones de Hacienda pública reciban esta instruccion, procederán á formar listas de los contribuyentes de cada pueblo al subsidio industrial y de comercio con objeto de aumentarles la sexta parte á las cuotas que actualmente tengan señaladas para el Tesoro.

Art. 25. La cantidad que corresponde satisfacer á cada contribuyente en el tercero y cuarto trimestre del corriente año, se compondrá de la mitad de la cuota que tenga actualmente señalada en la matrícula, sea ó no por agremiacion, aumentada con la tercera parte de esta mitad: á esta suma se agregará el premio de cobranza y formacion de matrículas.

Art. 26. En las referidas listas solo se comprenderán los contribuyentes que se hallen inscritos en las matrículas al tiempo de la formacion de aquellas, excluyendo los que por cualquiera concepto hayan sido dados de baja. Se practicará la liquidacion oportuna para el tercero y cuarto trimestre de este año, á los que haya ingresado en el transcurso de él ó ingresen nuevamente, tomando por base la cuota total que deben satisfacer desde el día de su ingreso en matrícula, segun las tarifas, aumentada con la sexta parte de la misma cuota y los recargos que quedan expresados, con arreglo al modelo núm. 2.º

Art. 27. Antes de 1.º de Julio, las Administraciones remitirán á los Alcaldes de los pueblos listas autorizadas competentemente, dando copias de ellas á los recaudadores para que puedan verificar la cobranza en los plazos designados por las instrucciones vigentes.

Art. 28. Los ayuntamientos que á la vez sean recaudadores, verificarán la cobranza por las listas originales que les remita la administracion.

Art. 29. No se oirá reclamacion alguna de los contribuyentes por agravio de cuota, sino en el caso de exceso de la sexta parte de las primitivas de cada individuo.

Las quejas que se deduzcan por otros motivos, seguirán los trámites establecidos.

Art. 30. Los contribuyentes que sean baja en las matrículas con arreglo á lo dispuesto en las instrucciones vigentes, quedan exentos de satisfacer las cuotas y la sexta parte de recargo.

Art. 31. Del importe de las listas correspondientes al tercero y cuarto trimestre, se formará un resumen arreglado al modelo núm. 3.º Su importe constituirá el cargo de cada pueblo en dicho semestre, y los contribuyentes verificarán el pago en los plazos y con las formalidades establecidas. De estos resúmenes se remitirá un ejemplar á la Direccion de Contribuciones.

Art. 32. A los contribuyentes que hubieren satisfecho el todo de sus cuotas anuales, ó mayor suma de la de los dos prime-

ros trimestres, con arreglo á las actuales matrículas, se les hará la correspondiente liquidacion para la cuota del Tesoro y recargos, compensándoles lo que proceda en las nuevas listas; y respecto al exceso de gastos de interés comun que tengan satisfecho y que deben cesar en 1.º de Julio, les será devuelto con cargo á los mismos fondos.

Art. 33. Se consideran válidas las matrículas y listas cobradorias actuales para hacer efectivas las cuotas del Tesoro y recargos para gastos provinciales y municipales en los dos primeros trimestres, dándose á los respectivos partícipes lo que les corresponda, en los términos que hasta aquí se ha practicado.

DERRAMA GENERAL.

Art. 34. Por la contribucion de derrama general satisfarán anualmente las capitales de provincia, puertos habilitados y demas pueblos del reino, las cantidades que corresponden al 50 por 100 de los valores respectivamente satisfechos por puertos y consumos en el trienio de 1851 á 1853 inclusive, conforme á los dos repartimientos números 4.º y 5.º

Art. 35. Las Diputaciones provinciales, dentro de los ocho dias siguientes al recibo de esta instruccion, si estuvieren reunidas, y cuando no lo estén en el mismo plazo despues que se reunan, procederán á hacer entre los pueblos de la provincia, excepto en las capitales y puertos habilitados, el repartimiento del cupo señalado á cada provincia, sujetándose á lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 19 de la ley.

Art. 36. Las mismas corporaciones oirán á la Administracion principal de Hacienda pública, y le pedirán cuantos datos y noticias necesiten para hacer el repartimiento entre los pueblos.

Art. 37. Verificada esta operacion, el Gobernador dispondrá se publique inmediatamente en los *Boletines oficiales* para conocimiento de los Ayuntamientos, pasando á la Administracion una copia autorizada por la Diputacion, por la cual abrirá aquella el cargo de cada pueblo, y remitirá además á la Direccion de Contribuciones dos ejemplares del *Boletin* donde consten dichos repartimientos.

Art. 38. Los Ayuntamientos, tanto de las capitales de provincia y puertos habilitados, como los demas pueblos, desde el momento en que reciban la ley, esta instruccion y el señalamiento de los cupos que les correspondan, procederán á la formacion de las listas de asociados por categorías, con arreglo al art. 20 de la ley, las cuales habrán de estar terminadas en el preciso plazo de ocho dias.

Art. 39. Para designar los asociados, se tendrá presente:

- 1.º Que su número debe ser triple del de los individuos del Ayuntamiento, es decir, que si estos son 10, los asociados 30, formando un total de 40.
- 2.º Que han de ser contribuyentes, vecinos ó hacendados forasteros, ó los que habitualmente representen á estos.
- 3.º Que cuando sea de 10 el número de concejales, los contribuyentes, tanto por territorial como por industrial, se han de dividir en 10 categorías.
- 4.º Si el total de contribuyentes del pueblo fuera de 440, corresponden 44 á cada categoría, por el orden de mayor á menor, siendo elegidos asociados los tres primeros contribuyentes de cada categoría, mas si fueren 472 ú otra cifra fraccionada, los números no divisibles deben aplicarse á las categorías inferiores.
- 5.º Si tocare ser asociado al que fuere concejal, ocupará su lugar el que siga en su categoría.
- 6.º Lo mismo se practicará cuando el asociado se halle ausente ó imposibilitado física ó legalmente.
- 7.º Formarán parte de cada categoría los contribuyentes que satisfagan iguales cuotas que el último individuo de aquellas.

Art. 40. El cargo de asociado es obligatorio, y ningun vecino podrá dejar de desempeñarlo sino por causa de imposibilidad física ó legal debidamente justificada. El que reusare hacerlo, podrá ser multado con la cantidad de 50 á 200 rs. á juicio del Ayuntamiento.

Los que se consideren agraviados de los acuerdos de los Ayuntamientos, podrán acudir á las Diputaciones provinciales, y al Gobierno en su caso, si estas corporaciones faltasen á instruccion ó ley expresa.

En el dia señalado, se celebrará la junta con los individuos que concurren, con tal que sean á lo menos la mitad de los concejales y de los asociados. Si de unos ú otros faltasen mas de la mitad, se convocará la junta para el dia siguiente en el que tendrá esta lugar, cualquiera que sea el número de individuos que concurren.

(Se continuará.)

**COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.  
NUMERO 197.**

Por disposicion de la Direccion general de ventas de Bienes nacionales fecha 4 del mes actual, se sacan á pública subasta para el dia 28 del mismo, los granos que resulta existentes en las paneras de esta capital y comisiones subalternas de los partidos por fin de Marzo últimos, á saber:

Puntos donde existen.	Trigo.			Morcajo.			Cebada.			Centeno.			Garbanzos.		
	fns.	cls.	ells	fns.	cls.	ells	fns.	cls.	ells	fns.	cls.	ells	fns.	cls.	ells
En Alcañices.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	85	»	»	»	»	»
En Benavente.....	53	11	2	»	»	»	5	»	3	16	9	1	»	»	»
En Fuentesauco.....	79	8	»	48	10	»	10	»	»	»	6	»	»	»	»
En la Puebla Sanabria	»	»	»	»	»	»	»	»	»	54	5	2	»	»	»
En Zamora.....	22	8	»	27	6	»	1513	5	212	143	9	»	1	»	»
<b>Total.....</b>	<b>156</b>	<b>3</b>	<b>2</b>	<b>76</b>	<b>4</b>	<b>»</b>	<b>1528</b>	<b>6</b>	<b>112</b>	<b>300</b>	<b>5</b>	<b>3</b>	<b>1</b>	<b>»</b>	<b>»</b>

Los actos de los remates tendrán lugar en las casas Consistoriales de las cabezas de partido y esta capital de doce á una de su mañana, ante los Sres. Jueces de primera instancia de cada uno y con intervencion del promotor fiscal del Juzgado y del síndico del Ayuntamiento respectivo.

La subasta constará de dos actos, en el primero se verificará unicamente por la totalidad de los granos existentes en cada paraje de los designados, abriéndose á las dos en punto del dia y cerrándose á la media hora, dentro de la cual se admitirán las posturas de todos los que se presenten á la licitacion, adjudicándose en el mejor postor si le hubiere.

Que terminado el primer acto y con licitador ó sin él se abrirá un segundo remate por espacio de otra media hora, en la cual solamente se admitirán proposiciones parciales á los lotes en que se subdividirá la totalidad de los granos, que lo será de cincuenta fanegas por lo menos.

Que este acto se cerrará á la hora de la una en punto, adjudicándose los remates de los lotes á los licitadores que hubieren presentado proposiciones mas ventajosas en el precio, por orden descendiente de mayor á menor hasta donde alcance la totalidad subastada en el primer acto.

Que las subastas se verificarán bajo las condiciones siguientes:

- 1.º Que no se admitirán posturas que no cubran el tipo señalado.
- 2.º Que bajo esta condicion se han de admitir proposiciones de todos los que se presenten á licitacion hasta que la voz pública dé por concluido el acto.
- 3.º Que no han de hacer postura los que de cualquier modo intervengan en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á su favor.
- 4.º Que la adjudicacion de este ha de ser aprobada por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no será válido.

5.º Que la cantidad en que se rematen los granos ha de pagarse indispensablemente en metálico con exclusion de todo papel sin que se admita mas calderi la que el 3 por 100 de la cantidad total que se satisfaga.

6.º Que el pago ha de ejecutarse en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia á los ocho dias siguientes de haber notificado al comprador la aprobacion del remate previa la liquidacion respectiva.

7.º Que obtenida la carta de pago le serán entregados los granos adjudicados por el Comisionado subalterno del partido respectivo en los puntos mencionados.

8.º Que serán de cuenta del contratista los gastos que se originen en el recibo de dichos granos, y su trasporte al punto en que los entregue.

9.º Que asi mismo será de su cuenta el pago de todos los derechos de expediente hasta la entrega de los granos que se le adjudiquen.

10.º y última. Que en los tres dias anteriores á la celebracion del remate, y desde las nueve á las doce de la mañana, estarán abiertas las paneras en que se hallan depositados los granos que se subastan para que puedan ser reconocidos por los que intenten presentarse como licitadores, prohibiéndose absolutamente extraer muestras bajo ningun concepto. Zamora 18 de Abril de 1856.—El Comisionado, Ramon Zorrilla del Arbol.

NOTA.—Se advierte que los granos de la subalterna de Fuentesauco, se hallan existentes en Fuentela Peña.

**ANUNCIO PARTICULA R.**

Se ha estraviado un buey de alzada regular, pelo castaño oscuro, con cinta roja sobre el lomo, la mano derecha un poco mas abultada que la otra. La persona que sepa su paradero dará razon á Andrés de Anta, en el arrabal de los Cabañales.

IMPRENTA DEL BOLETIN.